

Décimo.—1. Los restantes Centros Primarios de Inseminación Artificial existentes, propiedad del Ministerio de Agricultura, actuarán subsidiariamente con los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal hasta tanto que en las respectivas provincias se susstituya la aplicación de semen refrigerado por el de conservación prolongada.

2. Igualmente los Centros Primarios de Inseminación Artificial que funcionan en virtud de conciertos establecidos con Diputaciones y otras Entidades, continuarán la labor que venían desarrollando, debiendo revisar los correspondientes conciertos, a fin de acomodar la actuación de dichos Centros a las disposiciones vigentes en la materia y a las directrices del Ministerio sobre mejora y reproducción animal.

3. A tal efecto, por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 3, 14, 15, 86, 68, 72, 73, 78 y 79 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, se adoptarán medidas necesarias para que el funcionamiento de los servicios de inseminación artificial en sus provincias respectivas se acomode a lo establecido en dichas Normas y en la presente disposición, formulando ante esta Dirección General las propuestas que procedan.

Undécimo.—1. Para potenciar el desarrollo de la inseminación artificial como eficaz instrumento de la mejora ganadera, por las Delegaciones de Agricultura se elaborará el programa de actuación para sus respectivas provincias, en el que entre otros aspectos deberán incluirse los relativos al cálculo de necesidades de dosis seminales para períodos trimestrales, localización del depósito provincial de recepción y distribución de dosis seminales congeladas, organización del suministro de dosis a las zonas y circuitos de aplicación, propuesta de depósitos seminales en explotaciones ganaderas de dimensión adecuada, definición de comarcas para reproducción en pureza y para cruzamiento, así como el criterio sobre razas a utilizar en la provincia.

2. Una vez aprobado el programa por esta Dirección General, se dará orden al Centro Nacional correspondiente para organizar el suministro regular de dosis seminales de acuerdo con las Jefaturas de Ordenación de la Producción Agraria de las provincias a su cargo, debiendo ajustarse en la distribución de dosis seminales de seminales probados a las instrucciones concretas que con carácter semestral se establecerán por este Centro Directivo.

3. Por las Delegaciones Provinciales de Agricultura se interesará el apoyo técnico de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal para resolver los problemas tecnológicos de reproducción y mejora relacionados con el empleo de los seminales de dichos Centros, así como para la elaboración de las propuestas de animales de reproducción.

Duodécimo.—Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 73 y 74 de las Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera, todos los partes del control de la reproducción serán analizados en el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Agricultura.

Por la Subdirección General de Medios de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para la mejor organización en la confección, recogida y envío de los partes del control por los servicios de las Jefaturas Provinciales de Ordenación de la Producción Agraria al Centro de Proceso de Datos.

Los resultados que facilite el referido Centro serán remitidos por esta Dirección General a las Delegaciones Provinciales

y a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal correspondientes para los efectos que se procedan.

Decimotercero.—Se faculta a la Subdirección General de Medios de la Producción Animal para adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general de Medios de la Producción Animal, Delegados del Ministerio de Agricultura, Directores de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y Jefes de las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de septiembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,354	63,564
1 dólar canadiense	64,437	64,714
1 franco francés	12,856	12,711
1 libra esterlina	154,742	155,731
1 franco suizo	16,753	16,831
100 francos belgas	144,117	144,924
1 marco alemán	19,863	19,960
100 liras italianas	10,894	10,949
1 florin holandés	19,632	19,728
1 corona sueca	13,385	13,458
1 corona danesa	9,173	9,217
1 corona noruega	9,663	9,710
1 marco finlandés	15,310	15,398
100 cheques austríacos	274,735	276,846
100 escudos portugueses	235,779	237,889
100 yens japoneses	20,973	21,112

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

AZPEITIA

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Juez de Primera Instancia de Azpeitia, que en este Juzgado, y con el número 138 del corriente año, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procurador don Raimundo Olaizola Larrañaga, en nombre de don Pedro Olascoaga Lazcano, sobre declaración de fallecimiento de don Bartolomé Olascoaga Lazcano, natural de Guetaria y vecino de Guetaria, donde tuvo su último domicilio, que desapareció del mismo ignorándose su paradero o situación y el cual tendría en la actualidad la edad de sesenta y seis años y era hijo de Balbino y de Martina.

Lo que se hace público mediante el presente edicto, para general conocimiento, el cual se publicará en el «Boletín Oficial

del Estado» y de esta provincia y así como por Radio Nacional de España por dos veces y con intervalo de quince días, a los efectos legales y para que cualquier persona que lo considere oportuno pueda comparecer ante este Juzgado para ser oída en el mencionado expediente.

Azpeitia, 26 de julio de 1972.—El Secretario.—10.415-C. 1.ª 14 9 1972

LOGROÑO

Don José Joaquín Martínez Herrán, Juez Municipal de Logroño, en funciones de Primera Instancia, por el presente,

Hago saber: Que en los autos de quiebra de don Lorenzo Escudero Caivo, de esta ciudad, declarada a instancia de «Aiscondel, S. A.», se ha señalado el día 5 de octubre próximo a las cinco de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado para la celebración de la primera Junta de acreedores sobre nombramiento de sín-

dicos, para cuyo acto se convoca a todos los acreedores del quebrado, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Logroño a treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, José Joaquín Martínez Herrán.—El Secretario.—10.469-C.

MADRID

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 10 de esta capital, en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente de suspensión de pagos de la entidad «Conservas Trujillo, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, dedicada a actividades mercantiles, que se sigue bajo el número 655/71; por el presente se hace público que mediante la indicada resolución ha sido dicha entidad declarada en estado de suspensión de pagos y de insolvencia provisional, por ser su activo superior al pasivo, ordenándose en